

# DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

SALOMON CORREAL TORRES  
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, martes 9 de septiembre de 1930.

AÑO LXVI—NUMERO 21486  
Fundado el 30 de abril de 1864

## PODER LEGISLATIVO

### LEY NUMERO 3 DE 1930

(SEPTIEMBRE 8)

#### SOBRE AUTORIZACIONES AL PODER EJECUTIVO

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo:

a) Para celebrar contratos de préstamos bancarios a corto plazo hasta por la cantidad de treinta millones de pesos (\$ 30.000,000), o su equivalente en la moneda extranjera en que el Gobierno negocie, destinados a salvar las dificultades fiscales y para convertir dichas obligaciones en préstamos de amortización gradual, en el momento en que lo juzgue oportuno. Los contratos que celebre el Gobierno en uso de esta autorización requieren únicamente la aprobación de la Junta Nacional de Empréstitos;

b) Para reorganizar los distintos Ministerios del Despacho Ejecutivo y demás dependencias administrativas, los Departamentos administrativos y sus oficinas subalternas; para suprimir y refundir empleos, cambiar la denominación o nomenclatura de los mismos, señalar atribuciones y asignaciones, rebajar sueldos o aumentarlos cuando por la fusión de varios cargos públicos se justifique esta medida; todo con el único propósito de obtener economías en los gastos, sin perder de vista el buen servicio público. En la reorganización que haya de darse a la Contraloría General de la República se oirá el concepto del Contralor;

c) Para reorganizar el personal subalterno del Poder Judicial y del Ministerio Público, oído el concepto de la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena; y para fijar sueldos del mismo personal subalterno del Poder Judicial, del Ministerio Público y de la rama Contencioso Administrativa;

d) Para contratar con los Gobiernos Departamentales y Municipales la recaudación de los impuestos y contribuciones nacionales, siempre que la medida implique economía y que el Fisco no sufra perjuicios por otro concepto.

Artículo 2º Quedan suprimidas las exenciones y rebajas de los derechos de aduana, del impuesto fluvial y las correspondientes a tarifas de los ferrocarriles de la República, salvo lo relativo al Cuerpo Diplomático, las establecidas en contratos especiales vigentes, en tratados públicos y los que se refie-

ran al fomento de la agricultura, de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 99 de 1928 y las establecidas en el artículo 2º de la Ley 11 de 1924.

Artículo 3º Quedan exceptuados de las rebajas autorizadas en esta Ley los sueldos del Presidente de la República y de los Ministros del Despacho.

Artículo 4º Revístese al Poder Ejecutivo de facultades extraordinarias hasta el 20 de julio de 1931, respecto de todas las autorizaciones concedidas en esta Ley, con excepción de aquellas a que se refiere el inciso a) del artículo 1º

De las facultades concedidas por este inciso a) del artículo 1º podrá hacer uso el Ejecutivo hasta el 31 de diciembre de 1931.

Artículo 5º Queda facultado el Poder Ejecutivo para contratar expertos o consejeros técnicos, cuando para la mejor organización de algún ramo especial de la Administración Pública lo juzgue conveniente.

Los contratos que al efecto celebre serán válidos con la aprobación del Consejo de Ministros, y el Gobierno, de acuerdo con esta corporación, podrá abrir los créditos administrativos con el fin de atender al pago de los expertos contratados.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su publicación. Dada en Bogotá a cinco de septiembre de mil novecientos treinta.

El Presidente del Senado,  
VALERIO A. HOYOS

El Presidente de la Cámara de Representantes,  
FRANCISCO ANGULO C.

El Secretario del Senado,  
Antonio Orduz Espinosa

El Secretario de la Cámara de Representantes,  
Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 8 de 1930.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Gobierno,  
Carlos E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
Francisco de P. PEREZ